



Ubicación 59486 – 23
Condenado JOSE BENIGNO CAMARGO PINZON
C.C # 80251093

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 399 del DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 59486
Condenado JOSE BENIGNO CAMARGO PINZON
C.C # 80251093

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

NGR.: 11001-65-00-191-2020-11654-00 No Interno: 59486 ✓
Condenado: JOSE BENIGNO CAMARGO PINZON
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE BOSA ✓
Decisión: niega Prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 399

URB
Venle
12/05/23

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D. C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la sustitución de la pena privativa de la libertad intramural por la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en Ley 750 de 2002, en atención a la petición efectuada por el sentenciado **JOSE BENIGNO CAMARGO PINZON**.

ANTECEDENTES

JOSE BENIGNO CAMARGO PINZON fue condenado por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia adiada el 20 de septiembre de 2022, a la pena de 32 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Registra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 08 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El sentenciado **JOSE BENIGNO CAMARGO PINZON**, solicita se conceda el sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de hogar, es el encargado de la manutención de su progenitora **MERIDA PINZON SANCHEZ**, su hijo menor de edad **S. A. CAMARGO MURILLO**, **J.A. CAMARGO RAMIREZ** y de la hija de su compañera sentimental **D.I. MAYORGA CHAPARRO**.

Ahora bien, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, en primer lugar, el Despacho emitirá pronunciamiento conforme lo consagra la Ley 750 de 2002, precisando que la Ley 82 de 1993 en el Art. 2º, definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

"Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

En el proceso de formación de la ley 750 de 2002, se dijo:

"En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado".

Así mismo, Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003, al analizar el punto de la igualdad de los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre y el derecho fundamental de los que hacen parte de un núcleo familiar que dependen de la madre, refirió:

"... Los casos de hombres solos encargados de una familia con varios hijos no son muy frecuentes, pero como se mostró, si existen y en tales situaciones, si el padre es condenado a una pena privativa de la libertad, los niños pueden quedar en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de una mujer cabeza de familia condenada a prisión. Si la situación de abandono justifica conceder un derecho especial a la mujer para poder garantizar los derechos del niño, por qué no se justifica una medida similar en aquellos casos en que los menores dependen, no económicamente, sino para su salud y su cuidado, de un hombre".

Además de lo anterior, este Despacho en aras de verificar la situación de los menores nietos del sentenciado, así como de la señora **Neira Cuadro García**, ordenó visita de verificación por el la asistente social, para lo cual se comisiono a la profesional de los Juzgados Homólogos de Barranquilla quien se dirigió a la dirección indicada por el condenado, rindiendo informe, donde se indica características del entorno social y familiar, y para el caso en particular, según verificación se indica.

"...OBSERVACIONES

NGR.: 11001-65-00-191-2020-11654-00 No Interno: 59486
Condenado: JOSE BENIGNO CAMARGO PINZON
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE BOSA
Decisión: niega Prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 399

Durante la diligencia se reportó que los menores S. A. CAMARGO MURILLO, de 17 años y D.I. MAYORGA CHAPARRO, de 9 años, hijo e hijastra del sentenciado JOSE BENIGNO CAMARGO PINZON se encuentran bajo el cuidado de la pareja de éste, señora NIDIA ISABEL CHAPARRO PIÑEROS quien les brinda afecto, protección y buen trato; de igual manera, manifestó la cuidadora de los menores que no presenta alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida laborar o hacerse cargo de éstos, y que igualmente, éstos no se encuentran inmersos en alguna situación riesgo, que amerite la intervención del Estado.

En cuanto al hijo menor del penado J. A. CAMARGO RAMIREZ, de 12 años, la entrevistada reportó que éste se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, sin embargo, se desconocen las condiciones en las que se halla dicho menor, así como su domicilio y datos de contacto.

Por último, en cuanto a la progenitora del sentenciado, señora MÉRIDA PINZÓN, de 58 años, se informó que ésta cuenta con el apoyo de varios familiares, quienes le brindan ayuda económica para su sostenimiento. Igualmente, se reportó, que a pesar de sus condiciones de salud, ella es una persona totalmente funcional, en condiciones de valerse por sí misma, y no necesita ayuda de alguna otra persona para el desarrollo de las diferentes actividades de la vida cotidiana"

Es con ello que el juzgado logra concluir que los menores hijos del sentenciado, cuentan en la actualidad con su madre biológica, quien en la actualidad los tiene a su cargo, y ostenta su custodia legal, y a quien le asiste la obligación legal de velar por la protección y bienestar de los menores pues de lo contrario estaríamos llamados a denunciar la omisión, aunado a ello, tampoco que se probó que no estuviera en condiciones físicas, ni psicológicas para continuar con su deber de madre, por el contrario ella misma manifiesta que no presenta ninguna enfermedad importante o discapacidad, y se concluye de la condición verificada por el asistente social que esta cumpliendo debidamente con el cuidado de sus hijos, cubriendo sus necesidades básicas como lo es techo, estudio, educación, recreación, etc.

Respecto al hijo J.A no se pudo constatar sus condiciones actuales, sin embargo, tanto el condenado como en las indagaciones adelantadas por la asistente social se afirma que el menor siempre ha estado al cuidado de su progenitora.

Ahora respecto a la señora Mérida Pinzón progenitora del aquí condenado, cuenta con 58 años de edad, que si bien esta manifiesta que tiene problemas de salud por tanto desde hace años no labora, y que dependía económicamente del penado, actualmente recibe ayuda de otros familiares con lo que cubre su necesidades básicas, cuenta con familia extensa quien tiene el deber de brindar apoyo, igualmente tampoco se acredita alguna discapacidad absoluta de la señora, y en las condiciones verificadas se tiene que tampoco se encuentra en estado de abandono, por tanto, no se evidencia la necesidad de la presencia absoluta del señor JOSE BENIGNO PINZON en el hogar.

Al respecto ha establecido la Corte:

"...cuya presencia en el seno familiar sea **necesario**, puesto que efectivamente los menores **dependen, no económicamente**, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él..... Se asegura que es lo mejor en interés superior del niño, **no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado**, que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los Jueces Penales en cada caso velar porque así sea...." (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Así mismo, no obra prueba que revele, que las personas que tiene el deber de asistencia de los menores, sufran de alguna incapacidad grave tanto física o mental que las imposibilite para poder tener bajo su tutela a las menores y suministrarles lo que necesiten para suplir sus necesidades básicas, por el contrario si cuentan con personas de su mismo núcleo familiar quienes tienen el deber legal de asistencia, y frene a la progenitora del penado conforme se dejó contenía es una persona totalmente funcional, en condiciones de valerse por sí misma, y recibe apoyo de su familia, que si bien es cierto cursan por situaciones donde la economía y la afectaciones emocionales por el hecho de tener un miembro da familia privado de la libertad están deben ser asumidas mientras el señor CAMARGO PINZON cumple con la pena.

Es preciso señalar que la figura de padre cabeza de familia está consagrada cuando exista no solo una dependencia económica sino que tal figura va más allá, como son el cuidado y ser la única persona que tiene la tutela y la patria potestad de las menores, pues cuando existen otros miembros del grupo familiar estos están llamados por ley a velar por los ellos.

Lo que se advierte en el presente caso, es que el señor JOSE BENIGNO CAMARGO PINZON, pretende con las argumetos esbozados evadir el cumplimiento de la pena impuesta por el juez fallador de forma intramural, prefiriendo cumplir la misma en la comodidad y libertad que le brinda su residencia, situación que no es de recibo para esta ejecutora pues la figura de padre cabeza de familia se instituyó como un beneficio para aquellos condenados que en verdad ostentan el cuidado de sus hijos y se hace necesaria su presencia en el núcleo familiar, por ser la única persona encargada de su protección, manutención y cuidado, con el fin de proteger los derechos prevalentes de los niños y/o desvalidos, circunstancias que no se dan en éste evento.

Nº: 11001-05-00-191-2020-11654-00 No Interno: 59486
Condenado: JOSE BENIGNO CAMARGO PINZON
Causa: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Resolución: ESTACION DE POLICIA DE BOGA
Decisión: Niega Prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 399

De acuerdo con ese derecho prevalente de los menores, consecuentemente se le dio la obligación al Juez ejecutor de analizar el momento de conceder la prisión domiciliaris por madre y/o padre cabeza de familia, el riesgo en que pueden estar los menores de los cuales se pretende garantizar los derechos, por ser el coto a la persona que está obligada de su cuidado, crianza y educación, pues la misma debe ostentar calidades morales necesarias que garanticen la correcta formación de los menores y que de paso a su vez no ponga en riesgo a la comunidad que los rodea.

Bastan los anteriores planteamientos para negar la PRISION DOMICILIARIA en favor del padre: JOSE BENIGNO CAMARGO PINZON, bajo la calidad de madre cabeza de familia.

OTRAS DETERMINACIONES

1-Atendiendo los argumentos que dan cuenta de legunas dificultades económicas por las que puede sufrir los menores de edad hijos penado y la progenitora del penado, se ordena oficiar a la alcaldía de Bogotá solicitando activar ruta de atención para que se valore la posibilidad de ingresarlos algún programa de integración a la Menores y la señora madre del penado. (Informe nombres y datos de ubicación, anexo copia del informe de asistencia social). 2- oficiar al Director del Instituto Penitenciario y carcelario IPEC, solicitando que de forma inmediata habilite cupo en un centro carcelario para el penado en mención, ya que tiene calidad de condenado, y se encuentra privado de la libertad desde el 08 de diciembre de 2022 en la estación de policía Chapinero, cuando dicho centro es transitorio, situación que podría vulnerar derechos de rango constitucional que le asiste al penado conforme se ratificó en sentencia T-161/16.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la PRISION DOMICILIARIA contemplada en la Ley 750 de 2002, como figura de madre cabeza de hogar, al sentenciado JOSE BENIGNO CAMARGO PINZON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 3.744.094, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

En contra de la presente decisión procedan los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ

En la fecha 27-03-2023
SECRETARIA 2
La anterior providencia
Notificación de Pena y medidas de Seguridad
00-004

51
25/04/22
copia

yo apelo



JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 59456

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OPI. _____ OTRC. _____ No. 399

FECHA DE ACTUACION: 12/04/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/04/2023

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jose Benigno Gomez

CC: 80251093

CEL: 3124249046

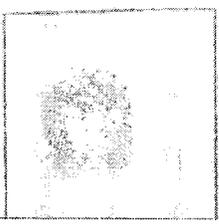
[Handwritten signature]

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Señora

JUEZA VEINTITRÉS (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

Doctora NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA.

E. S. D.

Ref. N.C. No. 11001650019120201165400

Condenado: JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN C.C. 80.251.093

Delitos: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Cordial Saludo,

JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN, titular de la cédula de ciudadanía No.80.251.093 expedida en Bogotá D.C., en mi condición de Condenado dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo ante Su Probo Despacho dentro el término legal con el fin de **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** al Auto de fecha 12 de abril de 2023 notificado por Estado el día 27 de abril de la misma anualidad, solicitando **EL SUBROGADO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** Artículo 38G de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el Artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, sustentando la presente por **HECHOS NUEVOS** fundados en la decisión tomada, antes mencionada, y se dé la que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

Respetuosamente solicitar que se reponga en su integridad el Auto en mención con fundamento en:

LOS HECHOS NUEVOS:

Estos son los enunciados en las consideraciones del Auto antes referenciado, y de los cuales me permito traer a la palestra los siguientes:

Por indebida valoración probatoria e inadecuada aplicación de la Ley.

1. Refiere el Despacho, *“...Además de lo anterior, este Despacho en aras de verificar la situación de los menores nietos del sentenciado, así como de la señora Neira Cuadro García, ordenó visita de verificación por el asistente social, para lo cual se comisionó a la profesional de los Juzgados Homólogos de Barranquilla quien se dirigió a la dirección indicada por el condenado, rindiendo informe, donde se indica características del entorno social y familiar, y para el caso en particular, según verificación se indica:*

“...OBSERVACIONES

Durante la diligencia se reportó que los menores S.A. CAMARGO MURILLO, de 16 años y D.I. MAYORGA CHAPARRO, de 9 años, hijo e hijastra del sentenciado JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN se encuentran bajo el cuidado de la pareja de este, señora NIDIA ISABEL CHAPARRO PIÑEROS quien les brinda afecto, protección y buen trato; de igual manera, que la cuidadora de los menores que no presenta alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida laborar o hacerse cargo de estos, y que igualmente, estos no se encuentran inmersos en una situación de riesgo, que amerite la intervención del Estado.

En cuanto al hijo menor del penado J. A. CAMARGO RÁMIREZ, de 12 años, la entrevista reportó que este se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, sin embargo, se desconocen las condiciones en las que se halla dicho menor, así como su domicilio y datos de contacto.

Por último, en cuanto a la progenitora del sentenciado, señora MÉRIDA PINZÓN, de 60 años, se informó que esta no cuenta con el apoyo de varios familiares, quienes ocasionalmente le brindan ayuda económica para su sostenimiento. Igualmente se reportó, que a pesar de sus condiciones de salud, ella es una persona totalmente funcional, en condiciones de valerse por sí misma, y no necesita ayuda alguna de otra persona para el desarrollo de las diferentes actividades de la vida cotidiana...”

COMENTARIO:

Respetuosamente indicar al Despacho que es preocupante ver que se fundamentó la presente decisión negatoria de la petición, en parte por el concepto antes expuesto, bajo la premisa de haber comisionado a los “Juzgados Homólogos de Barranquilla” cuando la dirección de arraigo propuesta es la de la compañera permanente Señora **NIDIA ISABEL CHAPARRO PIÑEROS** al igual que de su núcleo familiar, esto es, en la **Calle 85 No. 91 SUR - 91 Torre 13 Apartamento 4048 de la Ciudad de Bogotá, D.C. - Abonado Celular 3124249046**, por lo cual solicito se reponga.

No comprendo como un concepto de una señora Asistente Social efectuado por vía de una llamada al celular de mi

compañera permanente pueda ser óbice para la toma de una decisión en derecho, al tenor de que no reúne los requisitos mínimos formales para entender y comprender la real situación en que viven los integrantes de mi núcleo familiar.

Más aun, conceptuar ante Su señoría de manera superficial y con basamen en supuestos, como es lo que se aprecia en dicho concepto, al indicar entre otros: “...*Durante la diligencia se reportó...*”, esto es, que no fue presencial, ¿y según lo escrito hecha a la distancia desde la Ciudad de Barranquilla?

La señora asistente social al emitir concepto sobre mis menores vástagos, con información obtenida por vía telefónica carece de certeza y veracidad, desdibujando la realidad económica que viven mis hijos, lo que incrementa la necesidad de la posibilidad de que la Señora Juez me permita laborar desde mi hogar y producir el emolumento para propiciarles una manutención adecuada y paralela al principio de resocialización al cual tengo derecho.

Ahora bien, mi señora madre MÉRIDA PINZÓN no cuenta con los apoyos allí indicados, es así que reside en el hogar con mi compañera permanente y a su edad no cuenta con un ingreso propio que le garantice su existencia, de allí mi angustia y respetuosa petición en el ánimo de coadyuvar en esta; sigue siendo una persona con precarias condiciones de salud como se aprecia en las certificaciones médicas que me permito anexar. No se trata de que tenga discapacidad alguna, es un acto de humanismo para con mi señora madre, soy consciente de mi responsabilidad y del

cumplimiento de mi obligación para con la sociedad, pero solo pido que se barnice la presente decisión bajo la égida del debido proceso y derechos que a pesar de mi condición hoy solicito sean protegidos para conmigo y mi familia.

Indica el Despacho que no obra prueba que indique de la necesidad de mi presencia en el hogar y por ende de la misma en el sentido de lo económico, obviamente la Señora Juez en su sabiduría toma como referencia las pruebas que como en este caso hacen presencia, esto es, el concepto de la trabajadora social, pero a la vista salta el hecho que fue recaudada de manera no profesional, y claramente en contravía de los derechos que me asisten y que hoy son conculcados.

Respetuosamente ruego a la Señora Juez revise dicho concepto, en el entendido que no es una pantomima organizada por mi familia y por el PPL., es solo un llamado al humanismo de la necesidad de mi apoyo económico con una labor a desarrollar, de la cual allegué constancia, al igual que del estado psicológico de mis vástagos y de la salud de mi progenitora, allegados en debida forma y de los cuales solicito sean tenidos en cuenta por su legal concepción.

Es una verdad real que mis hijos SI necesitan de su padre y no es un fallido intento de buscar evadir lo designado por Su Probo Despacho; pues he buscado desde el comienzo resarcir el error por mi aceptado desde el inicio del presente proceso, esto es señal del respeto y bajo la égida de la verdad hacia Su Señoría.

Es así que mediante Auto de fecha 12 de abril de 2023 notificado por estado el día 27 de abril de la misma anualidad, el Despacho dispuso:

2. Refiere la señora Juez, en el mencionado Auto.

“...RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA contemplada en la ley 750 de 2002, como la figura de padre cabeza de hogar, al sentenciado JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.744.094, por las razones expuestas en la parte motiva. (Subrayado es mío)

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones...”

COMENTARIO:

El cupo numérico antes mencionado por el Despacho en el Auto de marras, no corresponde al mío, pues en la realidad mi identidad real es **JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN**, titular de la **cédula de ciudadanía No.80.251.093** expedida en Bogotá D.C. (Resaltado es mío)

Lapsus calami que de plano nulifica el mismo por no corresponder a la realidad, siendo un error de hecho.

DE LA PETICIÓN HOY ROGADA:

Esto es, la **DEL SUBROGADO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** – motivado en lo establecido para este fin en el Artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el Artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, el cual indica:

“...**ARTÍCULO 22.** Modificase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

ARTÍCULO 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión...”

La anterior respetuosa petición con fundamento en:

SINÓPSIS FÁCTICA Y CONSIDERACIONES EN DERECHO.

- 1. JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN**, titular de la cédula de ciudadanía No.80.251.093 expedida en Bogotá D.C. y, cuyas notas civiles y personales quedaron descritas en precedencia fui **CONDENADO** por el **JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

de Bogotá, D.C., a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, tipificado en el Código Penal, Libro Segundo, Título VI, Delitos contra la Familia, Capítulo I, artículo 229, inciso 1, dentro de la Radicación: **110016500191202011654 NI: 385738**, del que se hiciera víctima **YASMIN MARCELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, según la parte motiva de esta providencia.

2. La anterior decisión se fundamentó en preacuerdo que Yo señor **JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN** acepté la responsabilidad como autor del delito de Violencia Intrafamiliar Simple – art. 229 Inc.1 del Código Penal.
3. Es así que, con base en el precepto 352, Inciso 2, del Código de Procedimiento Penal, tratándose de la aceptación de responsabilidad producto del Preacuerdo con posterioridad a la presentación de la acusación, se efectuará una rebaja punitiva de una tercera (1/3) parte de la sanción, por tanto, la pena definitiva de **JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN** será de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**.
4. Me encuentro privado de la libertad desde el 08 de diciembre de 2022, en la **Estación de Policía de Bosa ubicada en la Calle 66 Sur No.78-02 en Bogotá, D.C.**
5. A la fecha del presente escrito petitorio me encuentro **RECLUIDO** en la **Estación de Policía de Bosa ubicada en la Calle 66 Sur No.78-02 en Bogotá, D.C.**, donde he desempeñado **CONDUCTA EJEMPLAR**, a pesar de las precarias condiciones y hacinamiento que aquí se aprecia.

6. Que con fundamento en lo expuesto en el presente escrito, si a bien tiene Su Señoría, se sirva conceder el **SUBROGADO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** en mi favor, señor **JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.251.093 expedida en Bogotá D.C., motivado en la necesidad de contribuir a la resocialización y hacer del penado un elemento productivo para la sociedad y como cabeza de hogar, contribuyendo a la manutención de sus vástagos y actual compañera permanente; en el entendido de la capacidad productiva que éste tiene en el área de corte y confección.

7. Señora Juez, humildemente considero que es tan necesario que me permita regresar al interior de mi hogar toda vez que sale a la luz la una oportunidad laboral, ésta fundamentada en mi excelente compromiso y comportamiento ante mi círculo personal y social, esto es, oportunidad de laboral con la Empresa **CREACIONES VALENTINA NIT. 1012322949-1**, representada legalmente por la Señora **YENI PAOLA PIÑEROS** identificada con C.C. No. 1.012.322.949, ofrece oportunidad laboral al hoy PPL., con fundamento en su experiencia y capacidad laboral, brindándole paralelamente resocializarse y contribuir con la manutención de la familia y aportar a la sociedad con la labor desarrollada.
(Documento Anexo)

8. Su Señoría es una verdad de a puño que mi presencia en el hogar para laborar desde allí supliría la deficiencia de ayuda que el núcleo familiar hoy sufre, en cabeza de madre, de mi compañera permanente y de mis hijos.

9. Señora Juez, respetuosamente considero que de no concedérseme la prisión domiciliaria, y alargando la permanencia en el establecimiento carcelario, se incrementa el hacinamiento, lo que va en detrimento con la descongestión carcelaria, y el riesgo en salud para mí y mi entorno; aunado a lo anterior como penado no he evadido voluntariamente la acción de la Justicia, dejando a su criterio Señora Juez la aplicación e interpretación de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 que modifica el Artículo 38 de la Ley 599 de 2000.

10. Es en el Artículo 22 de la Ley antes mencionada que adiciona el Artículo 38 de la Ley 599 de 2000, más tampoco se trata de pedir un beneficio extra temporal, contrario a derecho o anticipado, pues nos encontraríamos ante las limitaciones del Inciso 2º del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; lo que de facto impediría el presente trámite, (Situación contemplada en Jurisprudencia por El Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en senda Jurisprudencia señala que en los delitos enlistados en el artículo 68A del C.P., con la modificación introducida por la Ley 1709/14, procede la concesión de subrogados.

Dice esa Colegiatura:

"...Cuando se procede por uno de los delitos enlistados en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal no está prohibido su otorgamiento, sino que debe estudiarse la exigencia subjetiva para reconocer el beneficio." M.P. Dr. MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ... (Resaltado y Subrayado es mío)

Por lo antes expuesto, desde ya, y ante mi situación familiar especial (Hijos menores y de su señora madre de la tercera edad), al igual que el factor de tiempo de una condena con el quantum de marras, y en el entendido de la oportunidad laboral y de servicio a la comunidad que puedo efectuar desde mi hogar, se solicita respetuosamente a la Señora Juez en su sabiduría y magnanimidad se otorgue de manera excepcional y por principio de favorabilidad el peticionado subrogado.

- 11.** Así mismo, invoco de manera rogatoria la necesidad de que el Estado proteja el Derecho a la Vida, más aún cuando estamos hablando de un padre de múltiples vástagos, padre hoy recluso intramuralmente, pero sin desconocer su **EJEMPLAR** conducta previa y actual, tanto en su hogar actual como también en su círculo social, como así se evidencia en las recomendaciones y certificaciones anexas, donde se puede observar de su excelente calidad humana y su inquebrantable ánimo de superación en pro de sus menores hijos y de revertir al seno familiar para hacer su aporte moral, pecuniario e integral como padre responsable.
- 12.** No sobra hacerle saber a la Señora Juez que la residencia donde se encuentra ubicada la familia es propia, ubicada en la **Calle 85 No. 91 SUR - 91 Torre 13 Apartamento 4048 de la Ciudad de Bogotá, D.C.**, y está conformado el hogar por la señora **MERIDA PINZÓN SÁNCHEZ C.C. 39.709.800** madre del señor **JOSÉ BENIGNO, NIDIA ISABEL CHAPARRO PIÑEROS C.C. 52.307.489** compañera permanente y su hija **DAHARHA ISABELLA MAYORGA CHAPARRO**; al igual que su vástago **SAMUEL ALEJANDRO CAMARGO MURILLO**, quienes

dependen para la manutención de la labor por mi desarrollada.

13. De igual forma, la señora **LADY DAYANA RÁMIREZ QUIROGA C.C. 1.022.342.402**, ex compañera sentimental, quien también depende económicamente del señor **JOSÉ BENIGNO**, con quien procreó un hijo, hoy menor de edad de nombre **JOHAN ALEJANDRO CAMARGO RÁMIREZ** el que también depende de su padre.

14. Señora Juez, respetuosamente considero que el permitir que el penado siga purgando su condena en su hogar o lugar de arraigo, es contribuir en pro del interés SUPERIOR de sus vástagos. (Subrayado y resaltado es mío) Así lo dice la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-246 de 2017 donde indica ***“...El artículo 44 de la Constitución Política, establece el principio del interés superior del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Adicionalmente, la norma reconoce la situación de vulnerabilidad de estos sujetos y dispone su protección contra las diferentes formas de sometimiento. En ese sentido, indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos...”*** (Resaltado es mío)

15. Honorable Jueza, ahora bien, en sentido paralelo no debemos dejar de lado que el principio contemplado en el inciso final del artículo 44 de la Carta Política señala que los derechos de los menores **entre los cuales se encuentra el de “tener una familia y no ser separados de ella”¹ “prevalecen sobre los derechos de los demás”**, lo anterior (que en la teoría Constitucional obedece a un mayor ‘peso abstracto’ reconocido por la Norma Suprema), lo que no elimina ni hace inocuo el juicio de ponderación de Su Señoría (Resaltado es mío).

Tal fue uno de los argumentos de la Corte Constitucional cuando declaró exequible algunas expresiones del artículo 1 de la Ley 750 de 2002:

“[...] los derechos de las niñas y los niños, pese a su especial protección, dentro de un estado social y democrático de derecho como el colombiano tienen límites como cualquier otra garantía constitucional. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que uno de esos límites se encuentra cuando la madre solicita que se le conceda el derecho de detención domiciliaria, y a pesar de que eso sea lo mejor para sus hijos, se le niega por representar ello un peligro o una amenaza grave para la paz y tranquilidad de la sociedad [...]

”De esta manera, la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran privadas de la libertad, como por ejemplo la prisión domiciliaria.”².

¹ Inciso 1º del artículo 44 de la Constitución Política.

² Corte Constitucional, sentencia C-184 de 2003.

16. Aprovecho la oportunidad para dejar a criterio del Despacho los hechos que son materia de estudio bajo el precepto que, **NO** he sido generador de hechos de mala conducta al interior del Centro Carcelario (Estación de Policía de Bosa), siendo hoy modelo de vida para mí mismo y mis seres queridos, de manera especial para mis hijos que hoy me ven como el padre íntegro que da todo por ellos.

A Su Señoría rogatoriamente solicito no desconozca que Yo a la fecha del presente escrito me encuentro privado de la libertad desde el **08 de diciembre de 2022** y que, de igual manera estoy condenado a la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y accesorias**, no se quiere con esto vulnerar lo establecido en la Norma Rectora para casos como el que nos convoca, es tan solo solicitar la oportunidad de demostrar con trabajo el ánimo de contribuir a la sociedad y resarcir la deuda para con la sociedad, aportándole de paso a la manutención del hogar que bastante necesita una entrada económica ante una precaria situación, decantada de la privación de la libertad.

Siendo este uno de los argumentos para solicitar de manera extraordinaria el subrogado penal de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo permitiría la aplicación excepcional y por principio de favorabilidad por parte de Su Despacho del Artículo 38 de la Ley 599 de 2000 – adicionado por la Ley 1709 de 2004 en su Artículo 22, todo lo anterior en concordancia con lo expuesto por El Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en senda Jurisprudencia señala que en los delitos enlistados en el artículo 68A del C.P., con la modificación introducida por la Ley 1709/14, procede la concesión de subrogados.

Dice esa Colegiatura:

"...Cuando se procede por uno de los delitos enlistados en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal no está prohibido su otorgamiento, sino que debe estudiarse la exigencia subjetiva para reconocer el beneficio." M.P. Dr. MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ... (Subrayado es mío)

17. Ruego encarecidamente se sirva analizar los análisis psicológicos emitidos por la **Profesional LINA MARÍA SÁNCHEZ OSTEN – PSOCÓLOGA T.P. No. 208262 – CEL. 310 4221440** de: **NIDIA ISABEL CHAPARRO PIÑEROS, SAMUEL ALEJANDRO CAMARGO MURILLO, MÉRIDA PINZÓN SÁNCHEZ, DAHARHA ISABELLA MAYORGA CHAPARRO**, los cuales demuestran el estado anímico y psicológico del grupo familiar ante mi ausencia y de la necesidad de proteger su salud mental, emocional y física y poder con mi trabajo coadyuvar a su manutención y demás gastos que se generan al interior de un hogar, mimo que hoy se encuentra en crisis ante mi situación actual.
18. Como corolario de lo anterior ruego a la Señora Juez se sirva designar a un Auxiliar de la Justicia que realice la visita correspondiente de manera presencial en la dirección por mi indicada, esto es, en la **Calle 85 No. 91 SUR - 91 Torre 13 Apartamento 4048 de la Ciudad de Bogotá, D.C. – Abonado Celular 3124249046**, y sea revisada la actuación antes allegada en el sentido que pudo llegar a llevar al error involuntario al Despacho hoy por Usted presidido. (Subrayado es mío)

PRUEBAS.

Respetuosamente solicito que sean tenidas en cuenta como pruebas las obrantes al cuerpo del proceso y las anexas al presente escrito, todo en pro de los principios legales del debido proceso y legalidad.

Documentales.

Ruego sean tenidas como pruebas las ya obrantes al cuerpo del proceso, esto es:

- Recibos de Servicios Públicos que acreditan del lugar de residencia de su compañera permanente Señora **NIDIA ISABEL CHAPARRO PIÑEROS** como también del núcleo familiar, para Arraigo en la **Calle 85 No. 91 SUR - 91 Torre 13 Apartamento 4048 de la Ciudad de Bogotá, D.C. – Abonado Celular 3124249046.**
- Documento de identidad de la señora **NIDIA ISABEL CHAPARRO PIÑEROS**, cupo numérico 52.307.489.
- Registro Civil No. 1.012.425.690 correspondiente a su hija **DAHARHA ISABELLA MAYORGA CHAPARRO.**
- Tarjeta de Identidad No. 1.028.482.674 de su hijo **SAMUEL ALEJANDRO CAMARGO MURILLO**, quien también reside en el hogar.
- De lo anterior solicito respetuosamente a la Señora Juez si considera pertinente se sirva tener en cuenta las juramentadas anexas donde se esclarece la realidad familiar del señor **JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN,**

identificado con cédula de ciudadanía No.80.251.093 expedida en Bogotá D.C.

- Así mismo, juramentadas en las que se da fe de mi honorabilidad, cumplimiento de compromisos y calidad humana, esto es, de **JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.251.093 expedida en Bogotá D.C.
- Certificaciones laborales a mi nombre, donde se establece la calidad laboral y desempeño en las diferentes áreas, al igual que de mi experiencia.
- Documentos correspondientes a la oferta laboral para con el señor **JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.251.093 expedida en Bogotá D.C., por parte de la Empresa **CREACIONES VALENTINA NIT. 1012322949-1**, representada legalmente por la Señora **YENI PAOLA PIÑEROS C.C.1.012.322.949**.
- Valoraciones psicológicas elaboradas por la **Profesional LINAMARÍA SÁNCHEZ OSTEN – PSOCÓLOGA T.P. No. 208262 – CEL. 310 4221440** de: **NIDIA ISABEL CHAPARRO PIÑEROS, SAMUEL ALEJANDRO CAMARGO MURILLO, MÉRIDA PINZÓN SÁNCHEZ, DAHARHA ISABELLA MAYORGA CHAPARRO**, las cuales demuestran el estado anímico y psicológico del grupo familiar ante mi ausencia y de la necesidad de proteger su salud mental, emocional y física.

PETICION.

1. Respetuosamente solicito se **REPONGA** en su integridad el auto de Auto de fecha 12 de abril de 2023 notificado por estado el día 27 de abril de la misma anualidad.
2. Qué como consecuencia de lo anterior, si a bien tiene, ordene a quien corresponda sea efectuada visita social idónea y presencial a mi núcleo familiar en la dirección **Calle 85 No. 91 SUR - 91 Torre 13 Apartamento 4048 de la Ciudad de Bogotá, D.C. - Abonado Celular 3124249046**, con el fin de determinar la realidad de lo por mi informado y por ellos allí vivido.
3. Respetuosamente, y en tanto se resuelva de manera idónea la visita a mi hogar y la posterior orden por parte de Su Despacho, se me permita en aras de evitar el hacinamiento carcelario continuar en el actual lugar de reclusión, esto es, la Estación de Policía de Bosa en la Ciudad de Bogotá, D.C.
4. Como fundamento en lo antes peticionado y en la decisión que hoy se solicita a la Señora Juez de manera respetuosa y rogatoria que determine **concederme el Subrogado Penal de la Prisión Domiciliaria a mí, señor JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.251.093 expedida en Bogotá D.C.
5. Si Su Señoría a bien tiene conceder el subrogado Penal, respetuosamente solicito se de aplicación a lo establecido como complemento para este fin y como garantía de cumplimiento del compromiso que ordena

la Ley con el Despacho, esto es, lo enunciado en la Ley 599 de 2000, en sus Artículos 38D, 38F:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.

Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica. (Subrayado es mío)

El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Artículo 38F. Pago del mecanismo de vigilancia electrónica.

El costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para

costearla, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional.

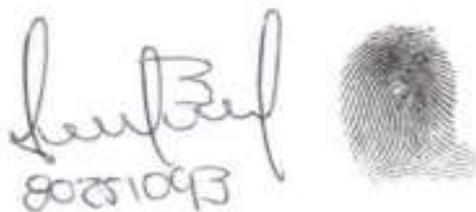
Así mismo, en los mismos términos sustento el subsidiario RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior Jerárquico en caso de no ser REPUESTA la Decisión.

NOTIFICACIONES:

- El PPL. **JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.251.093** expedida en Bogotá D.C. **RECLUIDO** en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE BOSA – CELDAS**.

No siendo más el motivo de mi respetuosa justificación y petición, me suscribo de Su Señoría en espera de una pronta y favorable solución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Benigno Camargo Pinzon', with the identification number '80251093' written below it. To the right of the signature is a grey ink fingerprint.

JOSÉ BENIGNO CAMARGO PINZÓN
C.C. No.80.251.093 expedida en Bogotá D.C.